DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LA GUERRA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Carlos Cárdenas Crespo *

Introducción.

En la lucha contra el terrorismo internacional hay una fecha clave que marca un antes y un después: el 11 de septiembre de 2001. Si bien el terrorismo internacional existe desde mucho antes, es a partir de esta fecha, tras los atentados en EEUU, cuando la comunidad internacional toma conciencia del problema y comienza así la llamada "Guerra contra el Terrorismo".

En este trabajo analizaremos este conflicto desde el punto de vista jurídico, estudiando su encuadre dentro del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA).[1] Previamente revisaremos el concepto de terrorismo internacional, el cuerpo jurídico del DICA y la responsabilidad de su cumplimiento. También veremos, si efectivamente es lícita la intervención armada.

Así como hubo una postura, prácticamente unánime por parte de la comunidad internacional, de condena a los ataques perpetrados por Al Qaeda contra los EEUU, no existió tal unanimidad para comenzar una guerra contra el terrorismo internacional, que todavía no ha terminado, y que probablemente se prolongue durante los próximos años. Sí hubo desacuerdo para el "jus ad bellum", o aplicación de la fuerza, más dudas surgieron del "jus in bello", o modo en el que se llevó a cabo la campaña militar, sobretodo en los aspectos que analizaremos en el trabajo en lo que respecta a las operaciones de bombardeo, las operaciones de interdicción marítima y, lo más polémico, el tratamiento de los prisioneros.

A diferencia de otros trabajos, éste no pretende encontrar una verdad o una solución. Es un tema controvertido y existen puntos de vista encontrados entre expertos en temas jurídicos y militares. Incluso veremos cómo muchas veces la interpretación de una misma ley, da lugar a posturas opuestas y uno puede intuir, que probablemente ninguna es totalmente errónea o una verdad absoluta. Ante la complejidad del tema, me limitaré a exponer distintas posturas, y finalmente, en unas reflexiones finales, daré mi opinión sobre los temas tratados, que no es otra cosa que una aportación más a la interpretación de las leyes.

- *Terrorismo Internacional.*

"Dos atentados en Irak dejan al menos 17 muertos y decenas de heridos" (Diario El Mundo, 20 de junio de 2005). Por desgracia titulares como este se han convertido en habituales en la prensa diaria y nos hemos acostumbrado a ellos, e incluso han perdido la categoría de noticia de primera página.

---

* Capitán de Corbeta. Armada de España. Oficial de Estado Mayor, graduado en la Academia de Guerra Naval de Chile.

1.- También conocido como Derecho de la Guerra o Derecho Humanitario Internacional, durante todo este trabajo aparecerá como DICA.

Terrorismo Islámico.

No obstante, al hablar de terrorismo, y entre las distintas clasificaciones que se pueden realizar, conviene diferenciar aquel en el que los terroristas actúan dentro del territorio en el que se encuentran ubicados o terrorismo estatal y aquel en el que el campo de acción de los terroristas va más allá de las fronteras en donde se encuentran, este es el terrorismo internacional y es en el que nos vamos a centrar.

En la actualidad, hablar de terrorismo internacional, casi es sinónimo de hablar de terrorismo islámico. Sólo el fundamentalismo islámico ha sido capaz de crear un fenómeno terrorista que supera fronteras y que no tiene como objetivo un solo país. Y esto se debe a que el islamismo "global" supera las fronteras físicas de los países, ya que dividen el mundo entre dar al-islam (el mundo del Islam) y dar al-harb (la tierra de la guerra). El fin último es la unificación política de la Umma, de la "comunidad de los creyentes", en un gran Estado islámico.

Para ellos el terrorismo es percibido como el único método que les queda, dada la imposibilidad de enfrentarse abiertamente a la superioridad de los ejércitos occidentales, o a los medios y recursos de los gobiernos que tratan de derrocar en sus países:[2]

"No poseemos el armamento que dispone nuestro enemigo. No tenemos aviones ni misiles, ni siquiera un cañón con el que podamos luchar contra la injusticia. El instrumento más efectivo para infligir daño y perjuicio con el mínimo de pérdidas son las operaciones de esta naturaleza. Éste es un método legítimo, basado en el martirio. El mártir recibe el privilegio de entrar en el paraíso y se libera del dolor y de la miseria."[3]

Justifican el ataque contra civiles inocentes como una respuesta a los ataques recibidos por musulmanes en otras partes del mundo:

"No hay diferencia entre civiles y militares: nuestros inocentes mueren por miles en Afganistán y en Irak, ¿Acaso vuestra sangre vale más que la nuestra? Nos ensañaremos con los vuestros, os mataremos, traeremos la guerra hasta vuestras casas, y no podréis conciliar el sueño. Actuamos con equidad: «Agredid a quien os agreda, del mismo modo que os han agredido»".[4]

- ***Derecho de los Conflictos Armados.***

El Derecho Internacional Clásico consideró desde antiguo que la posibilidad de hacer la guerra era una de las facultades inherentes a la soberanía estatal. El pacto Briand-Kellog, o Tratado General de Renuncia a la Guerra de 1928, es el primer texto donde se prohíbe la utiliza-

2.- Esta distinta percepción del fenómeno terrorista ha impedido que se encontrase una definición de terrorismo que satisfaga a todos los Estados y, en definitiva, hace muy difícil abordar el problema para solucionarlo: ha hecho imposible realizar una Convención, con amplia representación de Estados, en la que se aborde el problema del terrorismo de forma global o que se incluyan expresamente los actos terroristas en el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional.

3.- REINARES, Fernando "Terrorismo Global". Madrid: Taurus, 2003, pp.108-109: respuesta de Abadia Shami, responsable de la Yihad en Gaza, al ser preguntado por los atentados suicidas.

4.- Reconstrucción del vídeo hallado en el piso de Leganés en el que se inmolaron los terroristas del 11-M. Disponible en http://www.elmundo.es/elmundo/2004/04/13/enespecial/1081851719.html>.

ción de la fuerza en las relaciones entre Estados. Después de la Segunda Guerra Mundial, la prohibición del uso de la fuerza se ha recogido de forma clara y expresa en la Carta de la ONU (CNU)[5] y sólo se contemplan dos excepciones para el empleo de la fuerza: como autodefensa[6] o por resolución expresa del Consejo de Seguridad (CS).[7]

El DICA comprende el conjunto de normas que tienen por objeto la protección de las víctimas de los conflictos armados. Puede ser considerado como un código de conducta y de comportamiento para las Fuerzas Armadas.

Cuerpo Jurídico.[8]

El cuerpo jurídico del DICA es extenso y complejo: comprende derecho consuetudinario, aquel que se acepta por la costumbre, y derecho positivo o escrito. Dentro del derecho positivo existen Convenciones y Tratados que se remontan al siglo XIX (en relación con la conducción de las hostilidades, la Declaración de París de 1856 sobre la guerra marítima, y en lo que respecta al campo específico de las normas protectoras de las víctimas de los conflictos armados, el Convenio de Ginebra de 1864, referente a la protección de los soldados heridos en campaña).

Básicamente se aceptaba tradicionalmente el DICA dividido en dos Cuerpos: el Derecho de Ginebra de 1949, que tiende a salvaguardar a los militares fuera de combate y a las personas civiles que no participan en las hostilidades (existen cuatro Convenciones: la I de los heridos y enfermos en campaña; la II de los heridos, enfermos y náufragos

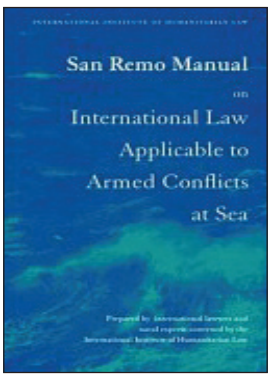

Manual de San Remo 1994.

en la mar; la III de los prisioneros de guerra y la IV de las personas civiles), y el Derecho de La Haya, cuyas primeras Convenciones se remontan a 1899, que determina los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y limita la elección de medios y métodos para causar daños.

Posteriormente, en el año 1977 se promulgaron los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra, completándolos y modificándolos, para proteger a las víctimas de los conflictos internacionales y no internacionales, respectivamente.

Además, se consideran parte del DICA las distintas Convenciones y Tratados que auspiciadas bajo la ONU han tratado el tema de los conflictos armados (ver Anexo "A"), así como las resoluciones del CS. Destaca también, el Manual de San Remo[9] de 1994, aplicado a los conflictos armados en la mar.

• *Cumplimiento del Derecho de los Conflictos Armados.*

La violación de la normativa que integra el DICA constituye un acto ilícito o antijurídico que engendra una responsabilidad y, en algún caso, la imposición de una sanción.

Hasta tiempos recientes se entendía que los únicos sujetos del Derecho Internacional eran los Estados, por lo que los

5.- Art. 2.4: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".
6.- Art. 51: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, ..."
7.- Art. 42: "Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales ..."
8.- Ver Anexo "B" para consultar los Tratados del DICA incorporados al Derecho de Chile.
9.- Manual, no Tratado, elaborado por un grupo de juristas internacionalistas y expertos navales, que recoge el derecho referente a las operaciones navales, reflejando en un compendio moderno algunas disposiciones que pueden considerarse desarrollos recientes del derecho, aunque mayormente es normativa jurídica ya vigente. Se suple así un vacío, puesto que la II Convención de Ginebra sólo se ocupó de los heridos, enfermos y náufragos en la mar y el posterior Protocolo I de 1977 sólo es aplicable a las operaciones navales que afectan a la población civil y bienes civiles en tierra.

individuos únicamente podían ser perseguidos en la esfera interna de estos Estados, es decir, sólo estaban sujetos a represión nacional.

Ante esta situación de represión nacional, aún subsistente, fue surgiendo la idea de represión internacional. El primer intento de ello tiene lugar en el Tratado de Versalles, aunque no es hasta el término de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal de Nüremberg y los que le siguieron, cuando surge la verdadera Jurisdicción Internacional.

La ONU comenzó así el camino, para crear un sistema permanente y estructurado de justicia penal internacional. Un ejemplo de ello lo constituyen los Tribunales para el enjuiciamiento de crímenes de guerra cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia y en Ruanda, los cuales, constituyen un importante paso en la creación de esta Jurisdicción Internacional.[10]

Posteriormente, ha surgido el Tribunal Penal Internacional de La Haya (TPI), ya con carácter permanente, y que basándose en el Estatuto de Roma de 1998 y en la reglamentación del DICA, surge para complementar[11] las legislaciones internas de los Estados y velar por el cumplimiento del DICA, entre otros aspectos.

• *Legalidad de la Intervención Armada contra el Terrorismo Internacional.*

Cuando el 20 de septiembre de 2001 el Presidente G. Bush, compareció ante el Congreso y caracterizó los ataques terroristas sufridos como "actos de guerra contra los EEUU", no estaba realizando una declaración grandilocuente sin contenido, ni mucho menos. Estaba implícitamente diciendo, que el terrorismo internacional pasaba a recibir un trato distinto a partir de dicho momento: hasta entonces las operaciones antiterroristas eran consideradas MOOTW (Military Operations Other Than War), lo cual suponía que jurídicamente se amparaban en las leyes criminales internas e internacionales y en la ley de los derechos humanos, por lo tanto con unas reglas de enfrentamiento muy restrictivas. Por el contrario, al pasar las operaciones antiterroristas a ser consideradas un conflicto armado, con las denominaciones que más adelante adquirió de "Guerra al Terror" o GWOT (Global War On Terrorism), el Presidente pretendía amparar la respuesta a los ataques bajo la legislación del DICA, con todos los derechos que ello implicaba: poder matar, detener sin orden judicial, juicios con menos derechos para los acusados, trato de neutrales...

Ahora bien, antes de analizar si esta Guerra está siendo realizada dentro del marco del DICA, vamos a realizar un estudio previo, consistente en determinar si realmente es legal la intervención armada, es decir, el "jus ad bellum" y dentro de este apartado, analizaremos separadamente los casos de Afganistán y de Irak.

Ataques Terroristas del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU.

10.- La creación de estos tribunales internacionales ad hoc obedece a la necesidad de juzgar las violaciones de la legislación internacional en esos conflictos. En el caso de la ex-Yugoslavia, debido al manejo que Milosevic había ejercido sobre el sistema judicial para salir impune de cualquier juicio interno y en el caso de Ruanda, debido al total colapso en que se encontraba su sistema judicial.

11.- De acuerdo con esta complementariedad, el TPI se encargará de juzgar aquellos casos en los que la justicia interna de un Estado no quiera o no pueda realizar dichos juicios con ciertas garantías.

Desde los ataques del 11 de septiembre de 2001, el CS, estuvo trabajando con determinación en la búsqueda de una solución y así, se van sucediendo las resoluciones: la 1.368,[12] la 1.373,[13] la 1.378,[14] la 1.386[15] y la 1.390.[16] Pero a pesar de todas las resoluciones del CS, en las que se van incrementando las presiones contra los terroristas, en ninguna se autoriza explícitamente el uso de la Fuerza.

- ***Intervención en Afganistán.***

En este caso, con el mundo todavía horrorizado por las imágenes de los atentados de EEUU, en los que fallecieron más de 3.000 personas de 80 nacionalidades, el apoyo internacional fue prácticamente unánime:

La OTAN el día siguiente de los atentados en EEUU, declaraba que consideraba, por primera vez en sus 52 años de existencia, los actos dentro del Art. 5[17] del Tratado del Atlántico Norte.

Otras organizaciones internacionales como la OEA, ANZUS o la UE mostraban también su solidaridad con los EEUU.

A pesar de todo este apoyo, no se consiguió un acuerdo unánime por parte de los cinco miembros permanentes del CS para aprobar la intervención armada. Por lo tanto, los EEUU y sus aliados, para dar una cobertura legal a ésta, se ampararon en el Art. 51 de la CNU, alegando razones de autodefensa:

"...los representantes permanentes dejaron claro que la acción militar comenzada el 7 de octubre ha sido en autodefensa contra los terroristas y aquellos que los apoyan. Enfatizando que se hacen todos los esfuerzos posibles para evitar bajas civiles, y que la acción no va dirigida contra las personas de Afganistán, del Islam o del mundo Musulmán..."[18]

Para poder alegar una respuesta por este motivo, es necesario que ésta cumpla tres requisitos: oportunidad (proximidad en el tiempo al ataque), necesidad (procura evitar nuevos ataques) y proporcionalidad. La proporcionalidad hace referencia al daño infringido y el objetivo a lograr, es interesante la puntualización: "La proporcionalidad en la autodefensa mira hacia delante. La prueba se realiza entre la fuerza aplicada y la amenaza con la que se va a enfrentar, no los sucesos del pasado".[19]

Otro escollo legal era, que la legislación hace referencia al empleo de las armas entre Estados, y los detractores alegaban que, por un lado los talibanes no estaban en condiciones de controlar su propio Estado y son reconocidos como el Gobierno legal de Afganistán solamente por tres Naciones, y por otro lado Al Qaeda no representa ningún Estado.

Los defensores de la intervención, sostienen que sí se puede considerar una intervención contra un Estado, puesto que los talibanes controlan más del 80% del país y sus lazos de unión con Al Qaeda eran muy fuertes desde que éstos habían proporcionado tropas, armas y dinero a los talibanes en su conflicto

12.- Condena los ataques terroristas y los considera una amenaza a la paz y seguridad internacional, reafirmando el "inherente derecho de autodefensa que recoge la CNU. 21 de septiembre de 2001.
13.- Marca los pasos para combatir el terrorismo: eliminar las fuentes financieras, negar los santuarios tanto de los terroristas como de quienes les apoyan y la cooperación en los esfuerzos por reforzar la legislación antiterrorista. Para más detalle ver Anexo "C". 28 de septiembre de 2001.
14.- Pide el apoyo para "los esfuerzos internacionales para erradicar el terrorismo, dentro del marco de la CNU". 14 de noviembre de 2001.
15.- Autoriza el establecimiento de una Fuerza de Seguridad en las proximidades de Kabul. 20 de diciembre de 2001.
16.- Aumenta las amenazas hacia el régimen talibán de Afganistán y Al Qaeda, y se determina la prohibición de que viajen y el embargo de armas. 20 de enero de 2002.
17.- Art. 5 Tratado Atlántico Norte: "Las Partes acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas y, en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el artículo 51 de la CNU, ayudará a la Parte o Partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el uso de la fuerza armada, para restablecer la seguridad en la zona del Atlántico Norte. Cualquier ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas adoptadas en consecuencia serán inmediatamente puestas en conocimiento del CS. "Estas medidas cesarán cuando el CS haya tomado las disposiciones necesarias para restablecer la paz y la seguridad internacionales".
18.- Declaración en rueda de prensa del Presidente del CS, Richard Ryan, el 8 de octubre de 2001.
19.- GREENWOOD, Christopher "International law and the War against Terrorism" p 78. International Affairs, 2 de abril 2002.

contra la Alianza del Norte, a cambio de utilizar su territorio como base y campo de entrenamiento.

- ***Intervención en Irak.***

La intervención en Irak, en marzo de 2003, cuando ya había pasado un año y medio desde los atentados de septiembre de 2001, se encontró con más detractores y aunque, con el paso del tiempo esas voces se han ido silenciando, en las fechas previas, en el seno del CS, los EEUU intentaban convencer al mundo de la necesidad de una intervención armada frente al bloque liderado por Francia y Alemania, que defendía la no-intervención.

Intervención en Irak.

En este caso, al igual que había ocurrido con Afganistán, las resoluciones aumentando la presión contra Irak, se sucedieron sin resultado. A pesar de no conseguir una resolución del CS donde se aprobase la acción bélica contra Irak, los EEUU decidieron actuar.

Las razones legales que justificasen dicha intervención son también más difusas puesto que no estaba clara la vinculación de Irak y Al Qaeda, además, la autodefensa quedaba más en entredicho ya que, por el tiempo transcurrido desde los ataques terroristas, uno de los principios para poder justificarla, la oportunidad, no parecía aplicable aquí.

No obstante, para comprender mejor la postura de los defensores de la intervención quiero reflejar otras opiniones, que defienden que no es necesario un ataque terrorista previo para justificar un ataque en autodefensa:

"...hoy en día en el contexto de la autodefensa contra los ataques terroristas, las medidas preventivas o anticipatorios parecen justificadas. Así como el terrorismo es un proceso continuo llevado a cabo en la clandestinidad, sería muy tarde o arriesgado confiar en evitar ataques que ya han comenzado sin intentar destruir antes sus bases, líneas logísticas, campos de entrenamiento o cualquier ayuda de este tipo".[20]

Con el paso del tiempo, los principales argumentos que justificaban la intervención armada por razones de autodefensa han ido perdiendo fuerza: las armas de destrucción masiva y los lazos entre el régimen de Sadam y el terrorismo internacional, no se han descubierto. Lo que es peor, muchas de las pruebas de la existencia de dichas armas, que esgrimían americanos e ingleses en las deliberaciones del CS, demostraron ser falsas.

Otro argumento quizás menos utilizado, en defensa de la intervención armada en Irak sería el de los motivos humanitarios.[21] Para ello las televisiones de todo el mundo volvieron a mostrar las imágenes del exterminio de kurdos que el régimen de Sadam Husein había llevado a cabo unos años antes. Para justificar la intervención por motivos humanitarios se deberían dar las siguientes circunstancias:[22]

- La acción militar debería ser el último recurso: no se estaban realizando eje-

20.- MÜLLERSON, Rein "Jus ad Bellun and international Terrorism", pp. 116-117, en International Law Studies Vol. 79, 2003.
21.- "Derecho de injerencia", reconocido internacionalmente y del que existe un informe "La responsabilidad de proteger" realizado por la Comisión Internacional de Intervención y Soberanía de la ONU, 30 de septiembre de 2001.
22.- ROTH, Ken "War in Iraq: Not a Humanitarian Intervention", enero 2004, Human Rights Watch, World Report 2004.

cuciones masivas como para poder afirmar esto.

- El argumento principal debería ser el humanitario: aunque resulta utópico pretender una intervención sólo por intereses humanitarios, los motivos centrales fueron la posesión de armas de destrucción masiva y las vinculaciones con las redes terroristas. Nunca fue la crueldad de Sadam el argumento principal.
- Se deberían castigar actos realizados recientemente: cuando tuvieron lugar las masacres de los kurdos, a mediados de los 90, estaría justificada la intervención pero, ya sea por el coste de la operación, por evitar una respuesta, o simplemente por no afectar acuerdos comerciales, no se intervino. La intervención humanitaria no se puede justificar con el dicho "más vale tarde que nunca" y en marzo del 2003 los kurdos no se encontraban en peligro de ser atacados.
- Se debería buscar el llegar a una situación mejor a la que se encontraban: en este aspecto, el régimen de Saddam era una tiranía, por lo que la esperanza de alcanzar un régimen democrático era, desde el punto de vista occidental, un cambio a mejor. El paso del tiempo ha dictado sentencia y, hoy por hoy, con el conflicto sin resolver, la situación en Irak es más dramática de la que vivían con el régimen de Sadam.

• *Aplicabilidad del Derecho de los Conflictos Armados.*

Avanzando en la relación entre la "Guerra contra el terrorismo" y el DICA, veamos ahora la aplicabilidad de esta legislación al conflicto en estudio.

Entre las obligaciones que implica la detallada legislación del DICA, se incluyen algunos principios básicos: los heridos, enfermos, prisioneros de guerra y civiles deben ser protegidos; el personal de la ONU y organizaciones humanitarias deben ser respetados; quedan prohibidos ciertos métodos de guerra, así como ciertos tipos de armas y, los Estados no beligerantes tienen obligaciones y derechos.

Además, al enmarcar el conflicto dentro del DICA, se consiguen ventajas adicionales como son: marcar la distinción moral entre los terroristas y los que los combaten, conseguir un mayor apoyo de la opinión pública interna e internacional y, por el contrario, si no se cumple el DICA, de alguna forma se justifica el uso de la fuerza por el oponente. La conveniencia de enmarcar los conflictos, queda reflejada en las ROES establecidas el 15 de enero de 2000:

"Las Fuerzas Norteamericanas cumplirán el DICA durante las operaciones militares asociadas a conflictos armados independientemente de cómo sean considerados ante la ley internacional y cumplirán sus principios y espíritu durante todas las operaciones".[23]

En cuanto al derecho a la neutralidad, en este caso, no es aplicable tal como lo contemplan las Convenciones V y XII de La Haya de 1907, ya que las resoluciones del CS, obligan a todos los Estados a tomar acciones contra el terrorismo:

"Cada Nación, en cada región, ahora tiene que tomar una decisión. O está con nosotros, o está con los terroristas. A partir de ahora, cualquier Nación que continué cobijando o ayudando al terrorismo será considerada por los EEUU como enemiga".[24]

No obstante, conviene aclarar que esto no implica que todos los Estados estén obligados a tomar parte en el conflicto armado, sino que deben adoptar las medidas establecidas en las resoluciones que, como ya hemos visto, no implican explícitamente el uso de las armas.

23.- Instrucción de la Junta de Jefes de Estado Mayor 3121.01 ROES para FFAA de EEUU.
24.- Declaración en la Rueda de Prensa semanal del Presidente de EEUU G. Bush, el 20 de septiembre 2001.

La especial naturaleza del conflicto hace que no sea tan fácil establecer la aplicación del DICA. Los Arts. 2 y 3 del Convenio I de Ginebra de 1949, establecen el marco en el que se puede aplicar: en conflictos internacionales en los que intervienen dos o más Estados y en conflictos internos de Estados. Pero, este conflicto, no se puede considerar un conflicto interno de un Estado, ni queda encuadrado dentro de un conflicto internacional entre Estados (como ya vimos, podría entenderse así en el caso de las intervenciones en Afganistán e Irak, pero no en toda la extensión del conflicto). En cuanto a la naturaleza de los contendientes, los terroristas, no están tan claramente identificados como un grupo armado organizado (para ello deberían cumplir con los requisitos de tener un mando reconocido, control sobre parte de un territorio y llevar a cabo operaciones militares).

Analizando lo expuesto anteriormente, parece claro que tanto la intervención en Afganistán como en Irak quedarían encuadradas dentro del DICA, no obstante otras operaciones podrían no entrar en este marco jurídico, y en ese caso se tendrían que aplicar las legislaciones contra el crimen, internas de los Estados o internacionales y los derechos humanos, con unas restricciones mucho mayores en lo que respecta al empleo de la Fuerza.

La complejidad de la aplicación del DICA en este conflicto queda reflejada en las siguientes declaraciones: "Nosotros no empezamos esta Guerra. Por lo tanto, la responsabilidad de cada víctima, tanto si son inocentes afganos como americanos, es totalmente de Al Qaeda y los talibanes".[25]

En el derecho positivo del DICA no existe una definición de terrorismo y sólo se hace mención al problema en el Art. 33[26] de la IV Convención de Ginebra de 1949 y en el Art. 4[27] del Protocolo II de 1977. De hecho, los EEUU siempre han mostrado reticencia a incluir tanto a las fuerzas irregulares como a los terroristas dentro del DICA ya que, desde su punto de vista, podría interpretarse como cierto grado de aceptación moral del derecho de estos grupos a realizar actos violentos, al menos contra objetivos militares. Este es uno de los argumentos por los que los EEUU no ratificaron el Protocolo I de Ginebra de 1977.

En los próximos apartados vamos a analizar si efectivamente, las operaciones que se realizan dentro del conflicto, en los escenarios de Afganistán e Irak, que hemos comprobado que se deberían regir por el DICA, cumplen la legislación establecida.

Al Qaeda y los Talibanes.

25.- Declaración en la Rueda de Prensa en el Pentágono del Secretario de Defensa de EEUU Ronald Rumsfeld, el 4 de diciembre de 2001.
26.- "... Las penas colectivas, así como toda medida de intimidación o terrorismo, quedan prohibidas..."
27.- "Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar: ...d) los actos de terrorismo ..."

- ***Tratamiento de los Prisioneros.***

Sin duda uno de los aspectos de la "Guerra contra el Terrorismo" que más ha impactado en la opinión pública son las imágenes con los presos amordazados, de rodillas y con la cabeza cubierta, en la prisión de Guantánamo y posteriormente, los vídeos y fotografías de tratos vejatorios a los prisioneros en la cárcel de Abu Ghraib.

En el Art. 4(A) del Convenio de Ginebra III de 1949 (CGIII) se determina qué prisioneros en un conflicto armado tienen derecho a ser considerados prisioneros de guerra (POW).[28] En el caso de los terroristas, como combatientes de una de las partes, para que puedan gozar del trato de POW, será exigible que cumplan los seis requisitos expuestos en el citado artículo.

Atendiendo estos criterios, los americanos no consideran a los prisioneros de este conflicto con el derecho de ser tratados como POW, ya que no cumplirían las seis condiciones necesarias para ser considerados como tales, en concreto no llevan un emblema fijo y visible que los distinga, ni cumplen con el DICA, por lo que los consideran "combatientes ilegales":

"Los talibanes no se han distinguido de la población en Afganistán. Además, no han realizado las operaciones militares de acuerdo con las normas y costumbres de la Guerra. Por el contrario, han refugiado y apoyado a los terroristas de Al Qaeda. Al Qaeda es un grupo terrorista internacional y no se puede considerar Estado parte de los Convenios de Ginebra. Sus miembros, por lo tanto, no se encuentran amparados por dichos convenios y no tienen derecho al status de POW".[29]

El Protocolo I del Convenio de Ginebra de 1977 (PICG), en su Art. 43,[30] establece unos criterios menos restrictivos para la consideración de combatiente, y en el Art. 44 establece: *"1) Todo combatiente, tal como queda definido en el Art. 43, que caiga en poder de una Parte adversa será POW".* Por este Protocolo, los terroristas prisioneros sí entrarían dentro de esta categoría pero, los norteamericanos, al no haber ratificado dicho Protocolo, consideran de aplicación los criterios establecidos en el CGIII. Al igual que no consideran de aplicación el Art. 75 de dicho Protocolo, en donde se establecen unas garantías mínimas

28.- "Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:
1) miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas;
2) miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluso los movimientos de resistencia organizados, llenen las condiciones siguientes:
a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;
b) que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;
c) que lleven francamente las armas;
d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;
3) miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído;
4) personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto;
5) miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes, de la marina mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

29.- FLEISCHER, Ari (Secretario de Prensa de la Casa Blanca) Rueda de Prensa en la Casa Blanca, 7 de febrero de 2002.

30.- : "1) Las FFAA de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aunque ésta esté representada por un Gobierno o por una autoridad no reconocidas por una Parte adversa. Tales FFAA deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados 2) Los miembros de las FFAA de una Parte en conflicto salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el Artículo 33 del III Convenio, son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades..."

para los prisioneros que no alcancen el status de POW.

En cualquier caso, el mismo CGIII, en el Art. 5,[31] establece que en caso de duda, los prisioneros gozarán del trato de POW hasta que su condición sea determinada por un tribunal competente.

La postura de los norteamericanos de no considerar POW a los detenidos en el conflicto choca con la opinión de muchos juristas y organizaciones internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnistía Internacional y los Observadores de Derechos Humanos; organizaciones que sostienen que teniendo en cuenta el Art. 5 citado anteriormente, los prisioneros deberían recibir el trato de POW.

Análoga posición mostró el ex Presidente de la OTAN, Sr. Solana, al abogar por el trato de los prisioneros de Guantánamo como POW, amparándose en el Art. 5 para aquellos cuyo status resultase dudoso.[32]

Otra postura similar es la de Michael Saalfeld,[33] que defiende que los detenidos en la Guerra contra el Terrorismo, que no hayan participado en acciones de guerra, podrían no ser considerados POW, aunque sí con derecho a recibir un trato humanitario, como contempla el citado Art. 75 del PICG.

Una vez analizada la postura norteamericana, la pregunta sería ¿Cuál es el motivo por el que no quieren considerarlos POW? Las posibles razones obedecen a tres argumentos: 1) el trato que merecerían, 2) la puesta en libertad y 3) el proceso judicial.

En cuanto al trato, todo el CGIII está dedicado a los POW, y defiende que durante el cautiverio, la vida, salud y dignidad deben ser respetadas, contemplando una relación de privilegios que es muy extensa: derecho a una paga, acceso a una cantina para comprar comida, posibilidad de tener y consultar sus cuentas financieras, acceso a equipos electrónicos, instrumentos musicales o facilidades deportivas... y así un largo etcétera. Pero sin duda, lo que menos estarían dispuestos a aceptar, es que un prisionero de guerra en un interrogatorio sólo estaría obligado a facilitar su nombre, graduación, fecha de nacimiento y número del documento nacional de identidad.

En cuanto a la puesta en libertad, el DICA contempla la detención con un solo propósito: evitar que el detenido pueda seguir participando en el conflicto y no podrá ser perseguido y castigado "simplemente por haber participado en las hostilidades".[34] Esto supone que los terroristas deberían ser liberados una vez finalizado el conflicto.

El proceso judicial que deben recibir los detenidos es un tema muy controvertido. La postura norteamericana es juzgar a los terroristas de acuerdo con la legislación interna de los Estados, y considera que juzgarlos de acuerdo con un Tribunal Internacional sería una cesión de soberanía, reconociendo mayor rango a la normativa internacional que a la nacional.[35]

De acuerdo a una Orden Militar de noviembre de 2001 aprobada por el Presidente Bush, los terroristas detenidos, serán juzgados de acuerdo con la legislación norteamericana, por jurados formados por comisiones militares, con un derecho de defensa limitado. Pero, al igual que los militares no pueden ser juzgados en una corte marcial por faltas cometidas antes de entrar en servicio; los terroristas

31.- "El presente Convenio se aplicará a las personas aludidas en el artículo 4 en cuanto caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva. De haber duda respecto a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4, de las personas que han cometido actos de beligerancia y que caigan en manos del enemigo, las dichas personas gozarán de la protección del presente Convenio, en espera de que su estatuto haya sido determinado por un tribunal competente".
32.- LEE, David "Al Qaeda Britons have no complaints", The Scotsman, 22 de enero de 2002.
33.- Director de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa de Alemania.
34.- ROSAS, Alan "Estatuto legal de los prisioneros de guerra: un estudio de la Ley Humanitaria Internacional aplicable en Conflictos Armados", p. 82, 1976.
35.- NEWTON, Michael "International Criminal Law Aspects of the War Against Terrorism", p. 327 en International Law Studies Vol 79, 2003.

no deberían ser juzgados por cortes marciales por ofensas anteriores a su captura. Por este principio, los terroristas deberían ser juzgados por tribunales civiles.

Esto hace desconfiar a Estados, sobretodo musulmanes, y dificulta las extradiciones, al dudar que estos prisioneros recibirán un juicio justo. En concreto, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, llama a sus Estados miembros para "negarse a extraditar a supuestos terroristas a países que continúan aplicando la pena de muerte ... a no ser que se den plenas garantías que dicha pena no se va a aplicar".[36]

El hecho de que la prisión se encuentre en Guantánamo, fuera de los EEUU, no es un hecho sin importancia: de esta forma evitan tener que aplicar la Constitución[37] norteamericana. Otro aspecto, es la incertidumbre de cuándo tendrán lugar los juicios, en el 2003 cerca de 600 prisioneros aguardaban ser juzgados. Los norteamericanos indicaron que los juicios tendrían que esperar hasta que el conflicto finalice. Este cautiverio indefinido, sin cargos ni juicios, viola derechos humanos básicos y difícilmente se puede justificar.

Prisión de Estados Unidos en Guantánamo.

- ***Operaciones Navales.***

Dentro de las Operaciones Navales llevadas a cabo en la "Guerra contra el Terrorismo", las que convienen analizar en este trabajo, aún cuando no sean tan conocidas por la opinión pública en general, pero que son importantes desde el punto de vista jurídico con respecto al jus in bello del conflicto, son las operaciones de interdicción marítima, que se realizan desde el comienzo de las acciones y continúan hoy en día.

El objetivo de este tipo de operaciones no es otro que el impedir el movimiento de terroristas y armas de destrucción masiva entre Estados. El problema aparece cuando se pretende visitar un buque cuyo Estado no ha autorizado la interdicción, puesto que el derecho de visita abordado en el Art. 110[38] de la CONVEMAR, no contempla el caso de que un buque, por ser sospechoso de estar implicado en operaciones relacionadas con el terrorismo, pueda ser visitado.

Los juristas que pretenden justificar legalmente este tipo de operaciones, utilizan dos argumentos distintos:

La resolución 1.373 del CS, obliga a todos los Estados a "...tomar las medidas necesarias para prevenir la realización de actos terroristas..." Esto implica que los Estados no deben permitir que sus buques transporten terroristas o materiales que posteriormente puedan ser utilizados para cometer actos terroristas. Por lo tanto, todos los Estados, de acuerdo con la resolución 1.373, deben autorizar las operaciones de interdicción a los buques de su bandera sospechosos. Por otro lado, consideran que el Art. 51 de la CNU, que establece el derecho de

36.- Resolución 1.271 "Combatiendo el terrorismo y respetando los Derechos Humanos" de enero de 2002.
37.- AUDEOUD, Olivier "USA rompe el DICA", Le Monde Diplomatique, abril 2002.
38.- "Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en la alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96 no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:
a) Se dedica a la piratería;
b) Se dedica a la trata de esclavos;
c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
d) No tiene nacionalidad; o
e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, ..."

autodefensa, en el caso del terrorismo, habilita a la Coalición a tomar todas las medidas posibles, razonablemente necesarias, para prevenir los ataques lo antes y más efectivamente posible. Dentro de estas medidas estarían incluidas las operaciones de interdicción.

El segundo argumento se basa en el DICA, puesto que amparándose en el Manual de San Remo, los buques neutrales no deben contribuir a los esfuerzos bélicos de una de las partes de un conflicto, en cuyo caso perderían su condición de neutrales. Las partes tienen derecho a verificar que los buques neutrales no están rompiendo dicha regla. Así el Art. 118 establece que: "los buques de guerra y las aeronaves militares de los beligerantes tienen derecho a visitar y registrar naves mercantes fuera de las aguas neutrales cuando haya motivos razonables para sospechar que pueden ser capturadas". También el Art. 146 establece "las naves mercantes neutrales pueden ser capturadas si ... como resultado de una visita y registro ... infringen reglamentaciones establecidas por uno de los beligerantes en las inmediaciones del teatro de operaciones navales o violan o intentan violar un bloqueo".

Este segundo argumento, pierde fuerza al analizar el Manual de San Remo, y comprobar, que toda su reglamentación se refiere a un conflicto internacional en donde se identifican dos partes físicamente, que no es el caso. Otro aspecto es que el objeto de la legislación de la neutralidad en la mar es evitar la escalada de un conflicto internacional, por lo que las partes, en principio, no deben interferir buques neutrales.[39]

Por lo tanto, amparándose en el derecho de autodefensa y la mencionada resolución 1.373 del CS, la Coalición se ve con derecho a interferir el tráfico marítimo a su voluntad, pero se podría estar violando la libertad de navegación en alta mar.

- ***Operaciones de Bombardeo.***

En el DICA, mediante los principios de proporcionalidad (una acción militar es proporcionada cuando no cause víctimas ni daños civiles excesivos, en relación con el resultado global esperado) e indiscriminación (adecuada selección de blancos, armamento y métodos), lo que se pretende es evitar que la población civil sea víctima de estas operaciones. Lo cierto es que, a pesar de la precisión de los armamentos, se siguen produciendo bajas civiles por diversos motivos: blancos con doble propósito militar y civil, proximidad de los blancos a centros civiles, errores de inteligencia, errores humanos o errores mecánicos.

"La última cosa que deseamos son bajas de civiles. Por ello hemos planeado cada objetivo con gran cuidado. Tratamos de ajustar el armamento al tipo de blanco con el fin de, uno, destruir el blanco, y dos, prevenir cualquier tipo de daño colateral o daño a estructuras civiles o población civil".[40]

Esta declaración de buenas intenciones fue secundada por un uso masivo de armamento guiado de precisión: de las 22.000 bombas y misiles empleados en Afganistán más del 60% eran de este tipo. El 75% impactó en el blanco, lo que supone un éxito.

No obstante, durante el periodo de octubre a diciembre de 2001, el número de víctimas civiles fue mucho mayor que en el mismo periodo dos años antes, en la campaña de Kosovo, lo cual alarmó hasta tal punto a los mandos militares, que se vieron obligados a disminuir el ritmo de las operaciones.

La explicación de este fenómeno se puede encontrar en: la dificultad de identificar a los terroristas, el que muchos obje-

39.- VON HEINEGG, Wolf "The legality of MIO in OEF", en International Law Studies, p 269, Vol 79, 2003.
40.- General Richard Myers (Jefe del Estado Mayor Conjunto de los EEUU): entrevista a la cadena de televisión ABC, en el programa "This week", 21 de octubre de 2001.

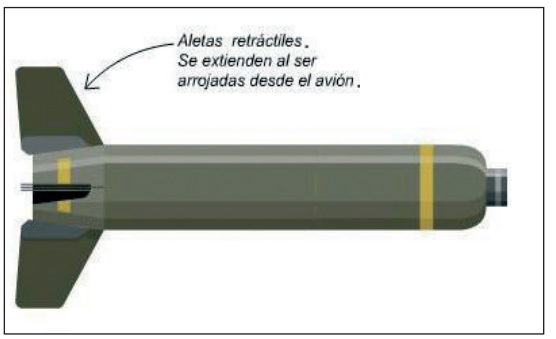

Bombas tipo Clúster.

tivos militares se encontraban en medio de los pueblos, los errores de inteligencia y el empleo de bombas tipo Clúster:[41] se estima que hasta el mes de marzo de 2002, se habían lanzado 1.152 bombas de este tipo, dejando más de 14.000 pequeñas bombas sin explotar[42] (estas bombas se convierten en mortíferas minas que, en Kosovo causaron 400 víctimas).

La muerte de civiles no constituye "per se" una violación del DICA, no obstante el Art. 57[43] del PICG establece la obligación de los comandantes de tomar precauciones para evitar daños a civiles y a objetivos civiles.

Otro Artículo controvertido y que produce tensiones[44] en el proceso de designación de blancos entre estrategas de EEUU y de la OTAN es el Art. 52(2)[45] del citado Protocolo I. Aunque dicho Protocolo no ha sido ratificado por los EEUU, aceptan este artículo, aunque da pie a distintas interpretaciones. En general los norteamericanos buscan una justificación legal para ciertos ataques a blancos que no son puramente militares, pero que pueden, por ejemplo, contribuir al esfuerzo militar o constituir partes claves de la infraestructura adversaria.

En cuanto al empleo de armas químicas y biológicas,[46] el Secretario de Defensa Donald Rumsfeld, cuando fue interrogado sobre el uso por parte de sus tropas de gases contra los talibanes y terroristas de Al Qaeda, refugiados en las cuevas de Afganistán, respondió: "... yo sugiero que uno hará lo que sea necesario. Si no se rinden, ellos son los que eligen".[47]

Finalizando este apartado, señalar que al utilizar mayoritariamente los bombardeos aéreos desde gran altura, por un lado podría interpretarse como que los norteamericanos dan mayor valor a la vida de sus casi invulnerables tripulaciones aéreas que a las de las víctimas inocentes afganas o iraquíes, y por otro lado, otros analistas señalan que el no combatir desde tierra ha sido un gran error puesto que puede haber permitido a los líderes talibanes y de Al Qaeda escapar.[48]

• *Reflexiones Finales.*

Finalizado el estudio y análisis de la "Guerra contra el Terrorismo", desde el punto de vista legal, vemos que existen posiciones muy variadas y a veces encontradas en la forma de interpretar el DICA.

41.- Bombas de caída libre que a una determinada altura se abren y desprenden numerosas pequeñas bombas, especialmente efectivas contra tropas desplegadas. Las bombas deben explotar al impactar con el suelo o desactivarse al cabo de un tiempo, pero no siempre ocurre así.
42.- NORTON, Richard "Afghanistan littered with 14000 unexploded bomblets says UN", The Guardian, 23 de marzo de 2002.
43.- Artículo 57. "Precauciones en el ataque: 1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. 2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:
a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:
ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;
iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista ..."
44.- ROBERTS, Adam "The laws of war in the war of terror", p. 202, en International Law Studies, Vol. 79, 2003.
45.- Artículo 52:"... 2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida ..."
46.- Expresamente prohibido en el "Protocolo sobre la prohibición del uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares o procedimientos análogos", de 1925.
47.- Entrevista realizada por Tim Russert en la cadena de televisión NBC. 2 de diciembre 2001.
48.- Ibídem nota 44, p. 205.

Al estudiar la legalidad de la intervención armada o el "jus ad bellum", a pesar de la prohibición del empleo de la guerra como instrumento de la política, hubo un acuerdo mayoritario en el caso de la intervención en Afganistán en la aplicabilidad del derecho de autodefensa, aunque no existió una aprobación explícita en ninguna de las resoluciones del CS. Más controvertida fue la intervención contra Irak y, con la legislación vigente, pareciera que no está amparada por el DICA, por no existir una resolución del CS aprobándola y no ser aplicable, en este caso, la injerencia alegando razones humanitarias (hoy por hoy la situación en la que se encuentra el pueblo irakí no es mejor que antes de marzo de 2003) ni la autodefensa (con el paso del tiempo no se han podido establecer vínculos entre Al Qaeda y Sadam Huseim y no han aparecido los arsenales de armamento de destrucción masiva).

En cuanto al "jus in bello" o la corrección con que se han llevado y se llevan a cabo las operaciones militares, en lo que respecta a los bombardeos, operaciones de interdicción marítima y tratamiento de prisioneros:

- ✓ Bombardeos: aunque el número de víctimas inocentes es elevado, no existe ninguna duda que los mandos militares aliados han puesto el máximo esfuerzo en procurar reducir en todo lo posible las víctimas inocentes. La mayor parte del armamento empleado era guiado y el 75% de este armamento hizo impacto en el blanco. Nunca antes se consiguió un porcentaje de éxito tan elevado, y si ha habido tantas víctimas inocentes, se debe a la complejidad del escenario, donde el enemigo se confunde y se refugia entre la población. No ocurre lo mismo con el empleo de las bombas Clúster y deberían estar incluidas entre el armamento prohibido en el DICA y, en cualquier caso, por razones éticas no se deberían emplear. Finalmente, si realmente se empleó armamento químico, expresamente prohibido por el DICA, nunca se debió emplear.
- ✓ Operaciones MIO: con la legislación actual y en este conflicto, en el que una de las partes no está identificada físicamente, atentan contra la libertad de la alta mar y no están amparadas por el DICA y de hecho, esa misma percepción deben tener los aliados cuando se están tomando medidas para legalizarlas.[49]
- ✓ Tratamiento de prisioneros: no es correcto. No olvidemos que si los norteamericanos hubiesen ratificado el PICG, los terroristas merecerían el trato de prisioneros de guerra. Aún en el caso de no merecer este trato, deberían de gozar de un tratamiento con unas condiciones mínimas que no se dan. Además del trato, deberían haber comenzado los juicios y éstos deberían realizarse, siguiendo la tendencia del DICA de buscar una represión internacional, a instancias del TPI[50] o de un tribunal internacional ad hoc. De esta forma se conseguiría una mayor transparencia en los juicios y los EEUU gozarían de un mayor apoyo y comprensión por parte de la Comunidad Internacional. El problema se encuentra en la no-ratificación del Estatuto por parte de los EEUU, entre otros motivos por la no-aceptación de la pena de muerte y por la subordinación de la legislación nacional, aún cuando el Art. 1 del Estatuto concluye que el TPI tendrá "... carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales..."[51]

Finalmente, señalar que este conflicto ha abierto un debate entre los juristas sobre la necesidad de modificar el

49.- La iniciativa de los EEUU la PSI (Proliferation Security Initiative) ratificada en París el 4 de septiembre 2003 por más de 60 Estados contempla medidas para legalizar las operaciones MIO en la GWOT. Ver Anexo "D".
50.- Aunque el Estatuto de Roma que rige el TPI, no contempla una definición de terrorismo, los actos terroristas podrían enmarcarse entre los delitos de "lesa humanidad", que sí están contemplados en dicho Estatuto.
51.- Ibídem nota 35, p 343.

DICA para adaptarlo a los nuevos escenarios. Es necesaria una adaptación de la legislación a los tiempos actuales, con leyes que favorezcan las operaciones contra el terrorismo. Hemos visto como con la legislación vigente hoy en día, los presos terroristas deberían ser tratados como POW, privilegio que no merecen, y las operaciones MIO, muy importantes para conseguir un bloqueo efectivo, no están amparadas por el DICA.

Para luchar con eficacia contra el terrorismo debemos emplear todos los medios posibles, siempre respetando la ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que cuando se redactaron los Convenios de Ginebra y de La Haya no se contemplaba el terrorismo como la gran amenaza mundial que representa hoy en día, una revisión a estas leyes sería un gran paso para alcanzar un mundo más seguro.

* * *

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- *DE MULLINEN, Frederic "Handbook on the law of war for armed forces". Comité Internacional de la Cruz Roja, Génova 1987.*
- *ESPOSITO, John L. "Guerras Profanas. Terror en Nombre del Islam". Barcelona: Piados, 2003.*
- *Estado Mayor del Ejército (España). "Orientaciones: el Derecho de los Conflictos Armados", Tomos I, II y III. Ministerio de Defensa, 2003.*
- *ICISS (Internacional Comission on Intervention and State Sovereignty). "The Responsibility to Project". ONU, 2001.*
- *Instituto Español de Estudios Estratégicos: "Nihilismo y terrorismo". MINISDEF, diciembre 2003.*
- *Libro de la Defensa Nacional de Chile. Santiago: Ministerio de Defensa, Primera Edición, mayo de 2003.*
- *MERINERO, Ma Jesús. "Diálogo de Civilizaciones Oriente-Occidente". Biblioteca Nueva, Universidad de Extremadura 2002.*
- *REINARES, Fernando. "Terrorismo Global". Madrid: Taurus, 2003.*
- *U.S. Naval War College. "Internacional Law and the War on Terror" Newport: Borch and Wilson, 2003.*

ARTÍCULOS

- *CARDONA, Alfredo. "La intervención militar en misiones humanitarias y el derecho internacional". Monografía de la Escuela Superior de las FFAA de España, publicada como documento HTML en 2003.*
- *Conclusiones del documento A/1783 del 3 de junio de 2002 del Comité de Defensa de la UE (Capacidades de la UE en la lucha contra el terrorismo).*
- *GABOR, Rona. "Interesting Times for International Human Law: Challenges from the War on Terror". Publicado en "The Flectcher Forum of World Affairs", Vol 27:2, verano/otoño 2003.*
- *GARCÍA ALMENTA, Francisco. "Guerra de cuarta generación: terrorismo transnacional". Monografía de la Escuela Superior de las FFAA de España, mayo 2004.*
- *GASSER, Hans Peter. "Acts of Terror, Terrorism and International Humanitarian Law". Publicado en "IRRC" Vol 84 no847, septiembre de 2002.*
- *GIBB, Frances. "Why war is legal and why war is illegal". Times on line, 13 de diciembre de 2004. http://timesonline.co.uk*
- *ICRC (International Committee of the Red Cross. "International humanitarian law and terrorism: questions and answers", 5 de mayo de 2004. http://icrc.org/humanitarianlaw*
- *Programas de Información Internacional. USINFO. STATE. GOV "La iniciativa de seguridad contra la proliferación". 26 de abril de 2005.*
- *ROTH, Ken. "War in Iraq: not an humanitarian intervention". World Report 2004 de enero de 2004 http://hrw.org-human rights watch*
- *SANZ ROLDÁN, Félix. "La OTAN tras la Cumbre de Praga". Texto íntegro de la conferencia impartida en el Salón de Actos del INCIPE el 30 de enero de 2003. http://org/.c31.htm*
- *VILLALBA FERNÁNDEZ, Aníbal. "La respuesta de la Unión Europea, al terrorismo tras el 11 de septiembre de 2001". Monografía de la Escuela Superior de las FFAA de España, publicada como documento HTML en 2003.*

ANEXO "A"
CONVENCIONES DE LA ONU RELATIVAS AL TERRORISMO

1. Convención sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, conocida como la Convención de Tokio de septiembre de 1963. Adhesión de Chile en enero de 1974.
2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, conocida como la Convención del secuestro de La Haya de diciembre de 1970. Adhesión de Chile en febrero de 1972.
3. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, conocida como la Convención de Montreal de septiembre de 1971. Adhesión de Chile en febrero de 1974.
4. Convención para la prevención y castigo de los crímenes contra las personas protegidas internacionalmente, incluyendo agentes diplomáticos, Nueva York, diciembre de 1973. Adhesión de Chile en enero de 1977.
5. Convención internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, diciembre de 1979. Ratificada por Chile en noviembre de 1981.
6. Convención para la protección física de material nuclear, Viena, octubre de 1979. Ratificada por Chile en abril de 1994.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos civiles internacionales, suplementario a la Convención para la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la aviación civil, conocido como el Protocolo de Montreal de febrero de 1988. Ratificado por Chile en agosto de 1989.
8. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma, marzo de 1988. Ratificada por Chile en abril de 1994.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, Roma, marzo de 1988. Ratificado por Chile en abril de 1994.
10. Convención para la catalogación de explosivos plásticos para facilitar su detección, Montreal, marzo de 1991. Ratificada por Chile en agosto de 2000.
11. Convenio Internacional para la supresión de los ataques terroristas con bombas, Nueva York, diciembre de 1997. Ratificado por Chile en septiembre de 2002.
12. Convenio Internacional para reprimir la financiación del terrorismo, Nueva York, diciembre de 1999. Ratificado por Chile en noviembre de 2001.

Nota: Además Chile ha suscrito la Convención Interamericana para la prevención y eliminación del terrorismo, firmada en Barbados en junio de 2002[52]

ANEXO "B"
TRATADOS DEL DICA INCORPORADOS AL DERECHO CHILENO

Incorporación de Tratados de DIH al Derecho Chileno

Tratado	Descripción	Estado actual
Convenio (I) de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. 12 de agosto de 1949.	Protege a combatientes heridos y enfermos, al personal que los asiste, donde son alojados y el material que se utiliza. Regula uso de emblema de Cruz Roja y Luna Roja.	Aprobado por el Congreso Nacional el 22 de agosto de 1950. Promulgado con fecha 5 de diciembre de 1950. Publicado por D.O. de 17,18,19 y 20 de abril de 1951. Ratificado mediante depósito de documentos en Berna, con fecha 12 de octubre de 1950.
Convenio (II) de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en campaña. 12 de agosto de 1949.	Amplía protección a combatientes náufragos y establece condiciones en que deben ser asistidos.	Aprobado por el Congreso Nacional el 22 de agosto de 1950. Promulgado con fecha 5 de diciembre de 1950. Publicado por D.O. de 17 de abril de 1951. Ratificado mediante depósito de documentos en Berna, con fecha 12 de octubre de 1950.
Convenio (III) de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. 12 de agosto de 1949.	Confiere protección a miembros de las fuerzas armadas que son hechos prisioneros.	Aprobado por el Congreso Nacional el 22 de agosto de 1950. Promulgado con fecha 5 de diciembre de 1950. Publicado por D.O. de 18 de abril de 1951. Ratificado mediante depósito de documentos en Berna, con fecha 12 de octubre de 1950.

52.- Libro de la Defensa Nacional de Chile, Santiago, Primera Edición, mayo 2003, pág. 67.

Protocolo (I) adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 8 de junio de 1977.	Amplia protección a las personas civiles y limita los medios y métodos de hacer la guerra.	Promulgado por Decreto 752 de RR.EE. Publicado por D.O. de 28 de octubre de 1991. Ratificado con fecha 24 de abril de 1991.
Protocolo (II) adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 8 de junio de 1977.	Contiene las garantías fundamentales para las personas que no participan en las hostilidades durante un conflicto armado no internacional, y regula las normas para la protección de civiles, así como de sus bienes e instalaciones esenciales	Promulgado por Decreto 752 de RR.EE. Publicado por D.O. de 28 de octubre de 1991. Ratificado con fecha 24 de abril de 1991.
Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerase excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Ginebra, 10 de octubre de 1980.	Establece un marco para los protocolos por los que se prohíbe el empleo de ciertas armas.	Enviada al Congreso Nacional para su aprobación en enero de 2002. Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado de la Republica.
Protocolo (I) sobre fragmentos no localizables. Ginebra, 10 de octubre de 1980.	Prohíbe el empleo de armas que lesionen mediante fragmentos que no se pueden detectar por rayos X.	Enviado al Congreso Nacional para su aprobación en enero de 2002. Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado de la Republica.
Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Ginebra, 10 de octubre de 1980. Enmendado el 3 de mayo de 1996.	Prohíbe el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos contra la población civil y restringe su uso contra objetivos militares. El protocolo enmendado amplía la prohibición de esos dispositivos y se aplica a los conflictos internos.	Enviado al Congreso Nacional para su aprobación en enero de 2002. Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado de la Republica.
Protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias. Ginebra, 10 de octubre de 1980.	Prohíbe el empleo de armas incendiarias contra las personas civiles y sus bienes, y restringe también su empleo contra los objetivos militares.	Enviado al Congreso Nacional para su aprobación en enero de 2002. Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado de la Republica.
Protocolo (IV) sobre armas láser que causan ceguera. Ginebra, 13 de octubre de 1995.	Prohíbe el empleo de armas láser que causan ceguera permanente.	Enviado al Congreso Nacional para su aprobación en enero de 2002. Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado de la Republica.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. París, 13 de enero de 1993.	Prohíbe el uso, la producción y el almacenamiento de armas químicas y persigue la destrucción de las mismas.	Promulgada en diciembre de 1996. Publicada por D.O. en marzo de 1997. Entró en vigor el 29 de abril de 1997. Depositados los instrumentos de ratificación el 2 de julio de 1996, en la Secretaría General de Naciones Unidas. En marzo de 1997 se designa a la DGMN como autoridad nacional para el cumplimiento de las normas contenidas en esta Convención.
Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Ottawa, 18 de septiembre de 1997. (Convención de Ottawa)	Prohíbe las minas antipersonal.	Suscrita por Chile en Ottawa, el 3 de diciembre de 1997. Aprobada por el Congreso Nacional en mayo de 2001. Chile depositó los instrumentos de ratificación el 10 de septiembre de 2001, en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Publicada en el D.O. el 9 de marzo de 2002.
Convención y Reglamento para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.	Protege los monumentos de arquitectura, de arte o de historia y otros bienes culturales.	Chile aún no ha suscrito esta convención.
Protocolo (I) para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.	Establece la prevención de exportación de los bienes culturales de un territorio ocupado y la salvaguardia, así como la devolución de dichos bienes.	Chile aún no ha suscrito este protocolo.
Protocolo (II) para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 26 de marzo de 1999.	Mejora la protección de los bienes culturales, refuerza la represión de las violaciones y se aplica también a los conflictos internos.	Chile aún no ha suscrito este protocolo.
Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Ginebra, 10 de diciembre de 1976.	Prohíbe la utilización con fines militares de técnicas de modificación ambiental o geofísica que se dispersan en el aire y tienen efectos duraderos como arma de guerra.	Chile adhirió con fecha 26 de abril de 1994. Promulgada con fecha 31 de mayo de 1994. Publicada en D.O. en agosto de 1994.
Estatuto de la Corte Penal Internacional. Entró en vigor el año 2002, pero Chile aún no es parte. Roma, 17 de julio de 1998.	Instaura una corte internacional permanente con jurisdicción para el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, así como el crimen de agresión, aún no definido.	El Tribunal Constitucional acogió la petición de inconstitucionalidad planteada por miembros de la Cámara de Diputados, y declaró que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere de reforma constitucional previa a su aprobación por el Congreso Nacional. Un proyecto de reforma constitucional fue presentado por el Ejecutivo al Congreso.

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores

Fuente: Libro de la Defensa Nacional de Chile, Santiago, Primera Edición, Mayo de 2003, pp 89-90.

Nota: la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Ginebra, 10 de octubre de 1980) y sus Protocolos del I al IV, fueron ratificados y promulgados el 8 de junio de 2004 y publicados en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2004.

ANEXO "C"
RESOLUCIÓN 1373 DEL CONSEJO SEGURIDAD DE LA ONU

Aprobada por unanimidad el 28 de septiembre de 2001.

El Consejo de Seguridad, reafirmando su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D. C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando asimismo que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1.368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo, Profundamente preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes, Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (2625) (XXV) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1.189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que todos los Estados:
   a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo.
   b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo.
   c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos.
   d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes.
2. Decide también que todos los Estados:
   a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas.
   b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información.
   c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios.
   d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos.
   e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además

de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo.

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos.

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje.

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas.

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo.

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos.

d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999.

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001).

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión.

g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas.

4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional.

5. Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas.

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución.

7. Pide al Comité que establezca sus tareas, presente un programa de trabajo en el plazo de 30 días después de la aprobación de la presente resolución y determine el apoyo que necesita, en consulta con el Secretario General.

8. Expresa su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena de la presente resolución de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta.

9. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

ANEXO "D"
LA INICIATIVA DE SEGURIDAD CONTRA LA PROLIFERACIÓN (PSI)

La Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación (PSI) es una respuesta al reto creciente que plantea en todo el mundo la proliferación de armas de destrucción masiva, sus medios portadores y los materiales relacionados. Esta iniciativa se basa en tratados, acuerdos y regímenes de control de exportación existentes en la comunidad internacional para prevenir la proliferación de tales artículos. La PSI ha llevado también a la creación de acuerdos bilaterales sobre abordaje de barcos, concebidos para facilitar la interceptación de armas de destrucción masiva y los materiales relacionados. De hecho, la ONU ha reconocido el papel vital que esta iniciativa desempeña en alcanzar los objetivos internacionales de no-proliferación. La PSI subraya la necesidad de que todos los miembros de la ONU procedan con vigor para prevenir la proliferación. Los participantes en la PSI se sienten hondamente preocupados por esta amenaza y el peligro de que las armas de destrucción masiva pudieran caer en manos de terroristas, y se han comprometido a colaborar para detener el flujo de materiales relacionados con este tipo de armas, hacia y desde los estados y agentes no estatales.

Más de 60 países han expresado su apoyo a esta iniciativa. Los Principios de la PSI identifican medidas específicas para interceptar efectivamente los envíos de armas de destrucción masiva e impedir a quienes facilitan la proliferación participar en este comercio mortal en el mar, la tierra y el aire. Desde septiembre del 2003, docenas de países han participado u observado al menos uno de los ejercicios de interceptación de la PSI. La participación es voluntaria y las actividades emprendidas en relación con la iniciativa se basan en autorizaciones nacionales e internacionales. Los socios instan a todos los estados a apoyar públicamente la iniciativa, y a tomar las medidas establecidas en la PSI. La rápida expansión del apoyo constituye un reconocimiento de la necesidad de medidas más fuertes para derrotar a los traficantes de este tipo de armamento mediante la cooperación efectiva con otros países.

ANEXO "E"
LISTA DE ACRÓNIMOS

- ANZUS Alianza para la paz en el Pacífico entre Australia, Nueva Zelanda y EEUU.
- CNU Carta de las Naciones Unidas.
- CGIII Convenio de Ginebra III de 1949.
- CONVEMAR Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- CS Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- DICA Derecho Internacional de los Conflictos Armados.
- GWOT Global War On Terrorism (=Guerra Global al Terrorismo).
- MIO Maritime Interdiction Operations (=Operaciones Marítimas de Interdicción).
- MOOTW Military Operations Other Than War (=Operaciones de Paz).
- OEA Organización de Estados Americanos.
- ONU Organización de las Naciones Unidas.
- OTAN Organización del Tratado del Atlántico Norte.
- POW Prisioner Of War (=Prisionero de Guerra).
- PICG Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1977.
- TPI Tribunal Penal Internacional.
- UE Unión Europea.